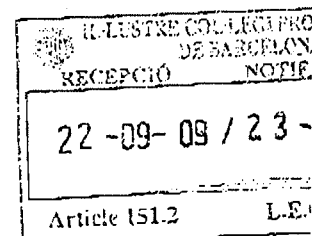
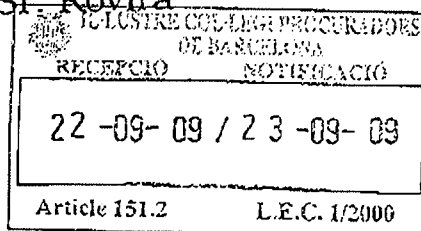




## SENTENCIA

En la ciudad de Barcelona a catorce de septiembre del año 2009.

Vistos por la Ilma. Sra. ANA AURORA CUADRA ABETI, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal nº 11 de los de Barcelona, en juicio oral y público los presentes autos, seguidos con el número de Procedimiento Abreviado **36/09** dimanante de las Diligencias Previas nº 196/08 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Barcelona, por unos presuntos delitos de coacciones y daños, contra el acusado **ANDREU LEÓN DE CABO SINDÍN** con DNI nº 46483539-X, nacido el 3-12-1974 en Montevideo, Uruguay, hijo de Mario Andrés y Ana María, en situación de libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador Sr. Toll Musteros y defendido por el Letrado Sra. Herranz Salinero, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, y como acusación particular, TRANSPORTES DE BARCELONA, S.A., representado por el Procurador Sr. Ranera Cahis y asistido por el Letrado Sr. Rovira



### ANTECEDENTES DE HECHO



**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se siguieron en este Juzgado por unos presuntos delitos de daños y de coacciones, y practicadas las oportunas diligencias se convocó a las partes a juicio oral, que se celebró el día señalado, y a cuyo acto comparecieron quienes se relacionan en el acta del juicio, practicándose la prueba que fue admitida como pertinente.

**SEGUNDO.-** Tras la práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida como pertinente, el Ministerio Fiscal en el trámite de conclusiones calificó los hechos como constitutivos de un delito de coacciones del artículo 172.1 del Código Penal y de un delito de daños previsto en el artículo 263 y 264.1 y 4 del mismo cuerpo Legal, ambos en concurso ideal del artículo 77 del Código Penal, siendo responsable en concepto de autor el acusado, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitando la imposición de una pena dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo e la condena, multa de 18 meses con una cuota diaria de 10 Euros y pago de costas. Y que indemnice a legal representante de transports Metropolitans de Barcelona en la cantidad de 792,12 Euros.

Por su parte la acusación particular calificó los hechos en igual sentido que el Ministerio Fiscal.

**TERCERO.-** La defensa del acusado se mostró disconforme con la calificación del Ministerio Fiscal,



3/11

solicitando la libre absolución. y alternativamente calificó los hechos como constitutivos de una falta de coacciones del artículo 620.2 del Código penal interesando la imposición de una pena de multa de diez días con una cuota diaria de 3 Euros.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **HECHOS PROBADOS**

**UNICO:** El acusado, ANDREU LEÓN DE CABO SINDÍN, mayor de edad y sin antecedentes penales, sobre las 5,45 horas del día 3 de enero de 2008, cuando se hallaba en la puerta de salida de los autobuses de la empresa Transports Metropolitans de Barcelona, TMB, ubicada en la calle A de la Zona Franca de Barcelona, formando parte de un piquete informativo de la huelga de trabajadores de dicha empresa, guiado con el propósito de impedir la salida del autobús articulado con número de calca 6313, matrícula 8953 DLJ, y de evitar que su conductor cumpliera los servicios mínimos, cogió un tronco de madera de una hoguera que había en el lugar y lo arrojó contra el citado vehículo, rompiendo un cristal lateral derecho del mismo, causando desperfectos pericialmente tasados en 792,12 Euros.

Como consecuencia de la citada rotura el conductor del autobús tuvo que volver a la cochera para que éste fuera reparado



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados resultan de la valoración en conciencia de la prueba practicada en el acto del juicio oral, tras oír las razones expuestas por la acusación y defensa, tal y como prescribe el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo legalmente constitutivos de un delito de coacciones previsto y penado en el artículo 172.1 del Código Penal en concurso ideal con un delito de daños el artículo 263 y 264,1 y 4 del mismo cuerpo Legal, pues concurren en el supuesto enjuiciado todos los elementos que integran las referidas infracciones penales.

En efecto y por lo que respecta al delito de coacciones, debe ponerse de manifiesto en primer lugar, que el acusado, como delegado sindical junto con otras personas, formaban parte de un piquete informativo en las cocheras de Transportes metropolitanos de Barcelona que se ubican en la zona franca donde se había convocado una huelga.

Ha quedado acreditado, por el contundente testimonio del agente de los Mosos d'Esquadra n° 1920, que se encontraba en el lugar como jefe de grupo, que existía una gran presión, que además existía una hoguera en la entrada y que en un momento determinado el hoy acusado cogió un tronco de dentro de esa hoguera por una esquina y lo lanzó contra un autobús que en es momento



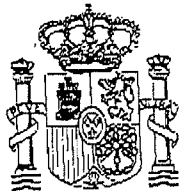
5/11

salía de las cocheras para realizar su trabajo, impactando en uno de sus cristales.

El agente ha relatado que de inmediato le cogió por el brazo y le indicó que no tirase mas, dirigiéndose hacia uno de los directivos que estaban a unos metros a fin de que identificase a dicha persona, haciéndolo sin ningún género de dudas, estando absolutamente seguro que el hoy acusado es la persona que tiró el tronco contra el autobús. El agente ha sido preguntado en numerosas ocasiones sobre la certeza de su identificación y el mismo ha mostrado una absoluta seguridad. Ha explicado que había una gran tensión y que consideró que dado que esta persona estaba plenamente identificada, no procedía en ese momento su detención. Ha manifestado que vio claramente la trayectoria el tronco y cómo impactó en el autobús que en ese momento salía de cocheras. Reiterando que se hallaba a una distancia de un metro del acusado.

Esa versión ha sido corroborada en lo sustancial por el testimonio del agente nº 14353 que se hallaba también en el lugar, y que si bien no vio tirar al acusado el tronco si que vio que se lanzaba "algo" contra un autobús que salía y que impactó contra el mismo. Que se giró y vio al acusado que se incorporaba como si hubiera efectuado un esfuerzo y de inmediato a su superior que le cogía del brazo y lo apartaba. Que su superior acudió a los directivos a fin e que pudieran identificar a la persona que había lanzado el tronco.

Ha comparecido al plenario el Sr. Barberá Boj directivo de la empresa que se hallaba en el lugar y que fue la persona que a requerimiento del agente identificó al hoy acusado, ya que lo conocía por haber tenido reuniones con el; ha manifestado que él no vio el hecho y se limitó a identificar a la persona que los Mossos le pidieron que lo hiciera. Poco importa por ello, si este directivo se hallaba a



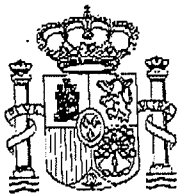
6/11

ocho, cinco. dos o diez metros de los hechos, pues lo cierto es que el agente testigo presencial identifica al hoy acusado como la persona autora del hecho y en cuanto a sus datos de filiación fueron proporcionados a posteriori, no existiendo confusión alguna tal y como ha quedado plenamente acreditado en el plenario.

Ciertamente el acusado niega los hechos, y su versión viene corroborada en parte por otro compañero que se hallaba con el y que fue propuesto como testigo al inicio de las sesiones del acto del juicio oral. Sin embargo este testimonio no goza de la imparcialidad y objetividad que goza el testimonio de los agentes de autoridad que carecen de absoluto interés y que conocen de los hechos como consecuencia de su quehacer profesional sin que exista dato alguno que permita hacer dudar de la veracidad de sus testimonios.

Estos hechos declarados probados son asimismo constitutivos de un delito de daños e los artículos 263 y 264.1 y 4 del Código Penal en atención principalmente a que los desperfectos se ocasionan en un bien de uso común., no habiendo sido objeto de controversia la existencia de este tipo penal, centrandó el debate en la autoría del mismo

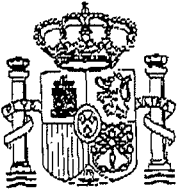
Si bien no de manera expresa si de una forma tangencial se ha intentado a lo largo del plenario poner de manifiesto, que no se ejerció violencia alguna por parte del piquete, y que se estaba ejercitando un derecho. Ciertamente, es numerosa la jurisprudencia constitucional que así lo ha destacado, (S. De 21 julio de 1997), que una de las facultades del derecho de huelga, es la publicidad o proyección exterior de la misma, abarcando dicha publicidad las circunstancias o los obstáculos que



7/11

se oponen a su desarrollo a los efectos de exponer la propia postura, recabar la solidaridad de terceros o superar su oposición, integrando el contenido del derecho reconocido en el artículo 28.2 de la C.E. la actividad del llamado piquete de huelguistas con sus funciones de información, propaganda e incluso persecución de los demás trabajadores para que se sumen a la huelga. Pero el Tribunal Constitucional, ha reconocido y reiterado que el derecho a la huelga no incluye la posibilidad de ejercer coacciones sobre terceros u otros trabajadores porque ello afecta a otros bienes o derechos también protegidos constitucionalmente, como el derecho al trabajo, la dignidad de la persona, y su integridad corporal y moral, no incluyendo en el derecho de huelga, la posibilidad de ejercer, como en este caso, sobre terceros y sobre trabajadores del centro, una violencia no solo moral sino física, por lo que en modo alguno se pueden amparar las conductas objeto de enjuiciamiento en el derecho fundamental de huelga.

De acuerdo con esta doctrina no procede acoger la calificación alternativa realizada por la defensa de entender la existencia de una falta y no de un delito e coacciones. Ciertamente la diferencia entre ambas figuras se afirma desde la valoración de la gravedad de la acción coactiva y la idoneidad de los medios empleados para la imposición violenta, teniendo en cuenta la personalidad de los sujetos activo y pasivo, sus capacidades inyectivas y todos los factores concurrentes, ambientales educacionales y circunstancias en que se desenvuelve la acción. Pues bien, atendiendo a todas estas circunstancias se debe concluir que nos hallamos ante un delito y no ante una falta. Piénsese que los hechos se desarrollan en medio de una huelga, en la que un trabajador, bien por cumplir servicios mínimos bien



8/11

porque está ejercitando su derecho al trabajo, se ve sorprendido a la salida de la cochera con su medio de transporte por un piquete de unas 50 personas y donde una de ellas lanza hacia el vehículo un tronco con brasas que impacta y por ello el trabajador debe volver a cocheras ya que se rompe un cristal, quedando el tronco en el interior del vehículo. Pues bien para un ciudadano medio, no se trata de un hecho leve sino de la suficiente entidad que puede hacer doblegar la voluntad de una persona. Es evidente que la intención del acusado cuando lanzó el tronco contra el autobús era la de impedir al trabajador ejercer un derecho fundamental y por consiguiente esta acción nunca debe ser calificado de leve.

**SEGUNDO.**- De las expresadas infracciones penales es responsable criminal en concepto de autor, el acusado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, por haber realizado directa y materialmente los hechos que lo integran, tal y como se ha expuesto en el fundamento jurídico anterior.

**TERCERO.**- No concurren en el supuesto de autos circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**CUARTO.**- En orden a la determinación de la pena, resultan de aplicación los artículos 172.1, 263 y





9/11

264,1 y 4 en concurso ideal del artículo 77 todos ellos del Código Penal y dado que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procede imponer una pena de dos años de prisión y multa de 18 meses con una cuota diaria de 4 Euros en atención a que se desconoce el salario que percibe el acusado

**QUINTO.-** En orden a la determinación de la responsabilidad civil, conforme a lo dispuesto en el art. 116 del Código Penal deberá indemnizar a Transport Metropolitans de Barcelona en la cantidad e 792.12 Euros como consecuencia de los desperfectos ocasionados en el cristal según tasación pericial que obra al folio 55

**SEXTO.--**Las costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, se imponen al acusado sin incluir las ocasionadas por la acusación particular cuyas pretensiones han sido idénticas a las ejercitadas por la acusación pública, las cuales se declaran de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación al supuesto de autos,

### FALLO

Que debo condenar y condeno a **ANDREU**



10/11

**LEÓN DE CABO SINDÍN** como autor penalmente responsable de un delito de coacciones en concurso ideal con un delito de daños sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa e dieciocho meses con una cuota diaria de 4 Euros, r.p.s. de nueve meses en caso de impago y pago de costas sin incluir las ocasionadas por la acusación particular

Y que indemnice al legal representante de Transports Metropolitans de Barcelona en la cantidad de 792,12 Euros por los perjuicios causados

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con expresión de que la misma no es firme, pudiendo interponerse recurso de apelación en el plazo de diez días a partir del siguiente de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación en las actuaciones, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION:** Leída y publicada ha sido la



11/11

anterior Sentencia en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.